

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 060 PERÍODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO. NOTA Nº 438/09 ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA NOTA F.E. Nº 436/09 Y DOCUMENTAL ANEXADA A ELLA, QUE FUERA REMITIDA A LA SRA. GOB. (REF. CONVENIO C/EMPRESA T.F.E.Q. POR VENTA DE GAS PROVENIENDO DE REGALÍAS Y CONST. DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PROD. QUÍMICOS).

Entró en la Sesión 27/08/09

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05 AGO 2009

MESA DE ENTRADA
N° 060...Hs. 12... FIRMA.....

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

N° 1209

05-08-09

HORA: 11:00

FIRMA: [Signature]



Nota F.E. N° 438 /09

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señor
VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
PODER LEGISLATIVO
Dr. Manuel RAIMBAULT

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a los restantes integrantes del cuerpo que preside-, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

[Signature]

VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.E.I.A.S. SEÑOR GOBERNADOR	
REGISTRO N°	
ENTRO	SALIO
04 AGO. 2009	
HORA: 14:50	



Nota F.E. N° 436 / 109

Ushuaia, - 4 AGO. 2009

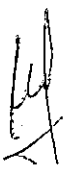
Sra. Gobernadora de la Provincia
Dña. Fabiana Ríos
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia a fin de solicitarle tenga a bien tomar los recaudos del caso e impartir instrucciones a los funcionarios de las distintas áreas, como así también solicitar la colaboración de los legisladores de Tierra del Fuego en el Congreso de la Nación con el objeto de cristalizar y constituir el Fideicomiso al que hace referencia el convenio oportunamente suscripto con el Estado Nacional y al que seguidamente habré de referirme.

En el año 2001, y en ocasión en que concurrían directivos de la firma Pechiney (tercer productor mundial de aluminio, con plantas en Canadá y Mozambique), acompañados por representantes de la firma Total Austral S.A. (Dr. Horacio Fernández y la analista comercial Carolina Pretzel) fui convocado a una reunión que el día 20 de marzo de dicho año se celebrara en el salón Laserre de la Casa de Gobierno, con la presencia de los nombrados, la Legisladora Angélica Guzmán a cargo del Poder Ejecutivo, los Ministros Raúl Ruiz y Julio del Val y el Sr. Jorge Ontiveros.

La propuesta que dicha firma presentaba resultaba ser similar con la que en esta instancia estaría presentando la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A., con dos salvedades sustanciales.

La primera de ellas era que el gas le iba a ser vendido por la firma Total Austral S.A., de allí su presencia y el interés en la cuestión, habida cuenta que por ese entonces se encontraba en proyecto la explotación de los pozos gasíferos de los



ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contabl
FISCALIA DE ESTADO

yacimientos Carina y Aries, ubicados mucho más allá de los límites provinciales y era la posibilidad concreta, para ellos, de poder colocar el gas de esos yacimientos, cuyo inicio en la explotación estaba obviamente condicionado a que pudieran vender dicha producción en Tierra del Fuego, pues la posibilidad de sacarlo de la jurisdicción estaba cerrada por no tener más capacidad de transporte el gasoducto.

Tenían en vista 3 lugares diferentes del planeta para realizar este emprendimiento, que no dijeron (y de allí que había que ponerle atención y esfuerzo al tema, pues optarían por aquel donde el gobierno local les facilite y les de las mejores posibilidades en relación a lo que eran sus requerimientos sustanciales).

La decisión final sobre el lugar de emplazamiento del proyecto la iban a tomar promediando el 2002, comenzando la construcción a principios del 2003 (plazo total para finalizar íntegramente la obra: 26 meses), el inicio de producción iba a ser en el año 2004, estimando una plena producción para el año 2005.

La otra era que tenían proyectado la construcción de una central eléctrica (para lo cual buscaban un socio con versación específica en la materia) para proveerle energía a su planta, cuya capacidad era muy superior a la necesaria para su explotación industrial, generando un muy importante excedente, cuestión que resultaba interesante para las autoridades provinciales atendiendo al incesante incremento poblacional (y consecuente consumo) con los trastornos propios que ello siempre trajo aparejado tanto a la Dirección Provincial de Energía como a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande.

La conjunción de ambos objetivos me llevaron a pensar en esa instancia que apuntaban a una cosa mucho más grande: **el proyecto integral de Tierra del Fuego**, es decir que:

a) teniendo puerto y gas barato en la propia puerta de su establecimiento productivo (por un período de reservas superior a 30 años),



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

- b) el transporte marítimo barato (la relación de la distancia, según expresó el asesor, en lo que es el costo de flete es de U\$S 5 sobre un producto de U\$S 1.600, es decir 0,3%),
- c) en un lugar estratégico y con canales naturales (con pasos aceptados y protegidos por convenios y la comunidad internacional - Convención de los Derechos del Mar de 1982, a la cual Argentina adhirió por ley 23.543 en 1995- hacia todos los continentes, que no dependen de decisiones futuras -gobierno de Panamá, dimensiones para porte de barcos gigantescos, demoras, etc.-);

Podía pensarse que estaban apostando a que Tierra del Fuego sería lugar de radicación de otros emprendimientos (**A LOS QUE ELLOS LE VENDERIAN LA ENERGIA ELECTRICA SOBRANTE, Y TOTAL AUSTRAL EL RESTO DEL GAS QUE EXISTE EN LA CUENCA MARINA**).

Obviamente que era un negocio brillante para todos, pero la Provincia quedaba afuera de lo sustancial, más allá de la propia radicación.

Por tal motivo, y luego de esa reunión, volví a reiterar a las autoridades del Ejecutivo Provincial la necesidad de negociar con el Estado Nacional el tema de la tesis que habíamos ideado en la Fiscalía de Estado respecto a una interpretación (quizás por entonces dudosa) respecto a que de la lectura del decreto PEN N°214/94 podía inferirse que se había producido a favor de la Provincia la cesión de las regalías off-shore más allá de la milla 12, cuando se reconvirtió el contrato de explotación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a favor del Consorcio Integrado, entre otros, por Total Austral S.A..

A partir de allí, y con la anuencia del entonces Gobernador Manfredotti y el Ministro Revah, comencé a tomar contacto a través de personas de mi absoluta confianza y conocimiento con funcionarios del Estado Nacional a quienes exponerle no sólo la interpretación y teoría sobre la cesión por parte del Estado Nacional a la Provincia de Tierra del Fuego de los derechos de las regalías

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

provenientes de la plataforma continental (más allá de que estuvieren fuera de los límites provinciales -milla 12 en adelante-), sino fundamentalmente LOS MOTIVOS SOBRE LOS CUALES SUSTENTAR TAL CESION.

Obviamente que debieron buscarse argumentos de peso y consistentes, pues lo primero que argumentaron las autoridades federales era que no podían sentar un precedente para una provincia ribereña que no aplicaban ni reconocían a las 4 restantes; como así también vencer la férrea oposición que mostraban a la forma en que las sucesivas administraciones locales dilapidaban los recursos fiscales en gastos corrientes, cosa que como vimos se ha extendido en el tiempo, e incluso agravado.

Tras varias reuniones y tratativas, finalmente los esfuerzos tuvieron sus merecidos aunque jamás apreciados (ni reclamados) beneficios, encontrando la fórmula perfecta para vencer la resistencia en cuanto a cómo se invertirían esos fondos: jamás en gastos corrientes, y de allí la idea de conformar un fideicomiso con un férreo control y administración que impediría que el destino de los fondos fuera a gastos corrientes, sino exclusivamente a obras de desarrollo genuino.

En efecto, el día 22 de noviembre de 2001 el entonces Gobernador suscribió con el Estado Nacional, representado por su Jefe de Gabinete de Ministros Lic. Cristian Colombo, y los ministros de Economía Dr. Domingo Felipe Cavallo, de Interior Dr. Ramón Mestre y de Infraestructura y Vivienda Ing. Carlos Bastos, el Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, cuya copia se adjunta, el que fue registrado el día 3 de diciembre de 2001 bajo el N° 5512, ratificado por decreto Provincial N° 2093 del 6 de diciembre de 2001 y aprobado por la Legislatura provincial por resolución N° 9 de fecha 14 de marzo de 2002, cuyas copias también adjunto.

En el artículo 4° de dicho convenio se estableció: "El Estado Nacional se compromete, a través del Ministerio de Infraestructura, a la suscripción de un acuerdo para la creación de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



un Fondo Fiduciario **CON DESTINO A LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS Y/O INFRAESTRUCTURA DE NECESIDAD DE LA PROVINCIA**, cuyo **financiamiento provendrá** del producido **DE LOS NUEVOS DESARROLLOS Y EXPLOTACIONES QUE DEVENGUEN REGALIAS** A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 12, 59 Y 62 DE LA LEY 17.319, **RESPECTO DE LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS PROVENIENTES DE LAS AREAS DE CONCESION INCLUIDOS EN EL DECRETO PEN N° 214/94**".

Luego de ello comenzamos a intercambiar vía fax borradores del proyecto de convenio a suscribirse conformando el fideicomiso, pero lamentablemente y cuando ya estábamos en los últimos retoques se produjeron los lamentables sucesos de diciembre de 2001 y abandonaron el gobierno nacional los funcionarios con los que veníamos tratando la cuestión.

Lo cierto es que finalmente comenzó la explotación (gradual y muy inferior a su real capacidad y potencial) de las áreas comprendidas en el decreto PEN N° 214/94 (y consecuentemente del convenio del 22/11/01) y las regalías que la concesionaria debe tributar las abona al Estado Nacional, pese a que a las sucesivas gestiones gubernamentales, incluida la actual, puse al tanto de este convenio, y aún no han logrado efectuarse las tratativas necesarias para la constitución del impostergable Fideicomiso (se recordará que en la gestión de Coccaro se lo denominó "Fideicomiso Austral" pero que tampoco llegó a concretar).

Frente a la acuciante situación en la que se encuentra la provincia, frente a la nada remota posibilidad de que se obtengan radicaciones genuinas de empresas que requieran de gas para su funcionamiento, con el consecuente incremento de extracción por parte de la concesionaria; que ello implicaría un sensible incremento de las sumas que esta última debiera tributar; que a la luz de lo que hasta aquí expusiera y lo que surge del convenio suscripto en noviembre de 2001, dichas sumas podrían comenzar a percibirse en el fideicomiso a constituirse y que, aunque su destino se encuentre limitado y no pueda afectarse a gastos corrientes, implicará el ingreso


ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de importantísimas sumas a ser volcadas a obras de desarrollo y crecimiento de la economía provincial, es que vuelvo a reiterar la impostergable necesidad de tomar los contactos necesarios con todas las áreas y funcionarios responsables, tanto en el orden provincial como nacional, para poder concretar definitivamente lo que se ideó en el año 2001.

Sin perjuicio de ello, quedo a su disposición para ampliar cualquier concepto o brindar las explicaciones que se me requieran con el objeto de obtener lo más rápido posible una solución satisfactoria para los intereses provinciales.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
N.º 799 Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

9

BOLETO
52

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 2

NOE (1594 - M. I. N° 5.928.591), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Operaciones Aéreas, al Brigadier D. Alberto VIANNA (1622 - M. I. N° 5.172.843), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Regiones Aéreas, al Brigadier D. Héctor CID (1623 - M. I. N° 4.591.995), con fecha 16 de julio de 1993.

— Comandante de Personal, al Brigadier D. Arturo Enrique PEREYRA (1719 - M. I. N° 6.518.615), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Material, al Brigadier D. Ricardo Ernesto COLETTI (1709 - M. I. N° 7.970.636), con fecha 19 de julio de 1993.

— Jefe Arca "B" planeamiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Brigadier D. Luis Domingo VILLAR (1783 - M. I. N° 5.211.739), con fecha 19 de julio de 1993.

— Director General de Personal, al Brigadier D. Manuel Augusto MARIEL (1797 - M. I. N° 7.935.141), con fecha 15 de agosto de 1993.

— Jefe III - Planificación, al Brigadier D. Rubén Mario MONTENEGRO (1801 - M. I. N° 7.725.257), con fecha 15 de agosto de 1993.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos - MENEM. - Oscar H. Camillón.

COMITE HIPICO NACIONAL

Decreto 206/94

Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 9/2/94

VISTO el Decreto N° 292 del 10 de febrero de 1992 y su similar N° 782 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, en su artículo 36, disolvió el INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA, que se desenvolvía en el área de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, pero sin indicarse el órgano que tendría a su cargo la relación con la actividad hipica tal como constituía el objeto del disuelto instituto.

Que si bien el Decreto N° 292/92, dispuso en su artículo 8° asignar al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la facultad de "Reglamentar todo lo concerniente a la actividad hipica, su promoción, como asimismo el controlador de las actividades conexas", la misma estuvo limitada por el mismo artículo al agregar "en cuanto tales actividades consultuyen objeto de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO".

Que el Pliego de Bases y Condiciones para la concesión en uso del HIPODROMO ARGENTINO asignó a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO las funciones de autoridad de aplicación en el ámbito del referido circo hipico y especialmente en lo relacionado y derivado del juego, que constituye uno de los objetivos de este ente, según su estatuto social.

Que del análisis comparativo de las funciones del ex-INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA y de las que el Decreto N° 598 del 29 de marzo de 1990 y el estatuto social por él aprobado asignan a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, surge un amplio espectro de situaciones vinculadas a la actividad hipica que carecen de referencia legal alguna.

Que si bien, las funciones básicas del ex-INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA eran la de promocionar el desenvolvimiento armónico de una actividad importante para la economía del país, a la vez que brindar asesoramiento a organismos y entidades públicas y privadas sobre la misma, todas las cuales quedaron, tras el dictado del Decreto N° 2284/91, sin marco jurídico alguno.

Que en el Anexo III del Decreto N° 2773 del 29 de diciembre de 1992, se asignó al área de la SECRETARIA DE AGRICULTURA,

GANADERIA Y PESCA la acción de "Promover y desarrollar la actividad hipica incluyendo la aplicación y el control de las normas referidas a la misma".

Que, no obstante ello, surge la necesidad de concretar soluciones específicas para los problemas reiteradamente expuestos para los sectores que integran la actividad hipica nacional, a la cual están afectados importantes capitales y fuentes de trabajo, que generan divisas por vía de exportaciones y el turismo que la misma actividad genera.

Que la importancia de la cría de equinos Sangre Pura de Carrera (S. P. C.) y deportivos en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, ha permitido a la REPUBLICA ARGENTINA ocupar un lugar de privilegio en el mundo, posición que es un deber mantener y acrecentar, mediante un adecuado proceso selectivo que tienda al mejoramiento de la raza caballar.

Que la complejidad de la actividad hipica, su característica esencialmente técnica y su importancia económica, justifican la creación, dentro del ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de un COMITE HIPICO NACIONAL que asuma la responsabilidad de la orientación, supervisión y control de esa actividad en todo el territorio de la República.

Que para el mejor éxito de su gestión y para conjugar una efectiva integración del Estado y las fuerzas vivas, dicho Comité deberá contar con la participación de las entidades representativas de los sectores fundamentales que hacen a la actividad hipica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Créase el COMITE HIPICO NACIONAL, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con arreglo a las previsiones del presente decreto.

Art. 2° - El COMITE HIPICO NACIONAL estará integrado por CINCO (5) miembros designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, DOS (2) de los cuales surgirán de sendas listas elevadas, una por las entidades vinculadas al turf y la otra por la representativa de los deportes hípicos.

Sus mandatos durarán TRES (3) años, pudiendo ser redesignados.

Sus miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones, las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Uno de los miembros ejercerá el cargo de Presidente y tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3° - Las siguientes entidades: ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, ASOCIACION ARGENTINA DE POLO, ASOCIACION COOPERATIVA DE CRIADORES DEL S. P. C. LTDA., ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CABALLOS DE CARRERA, ASOCIACION GRENMI DE PROFESIONALES DEL TURF, ASOCIACION VETERINARIA EQUINA, CIRCULO DE PROPIETARIOS DE CABALLERIZAS DEL S. P. C., CRIADORES ARGENTINOS DE S. P. C., FEDERACION ARGENTINA DE MARCHAS A CABALLO, FEDERACION ARGENTINA DE PATO, FEDERACION ARGENTINA DE TROTE, FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA, FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE HIPODROMOS Y LIGA ARGENTINA DE JOCKEY CLUBES, integrarán una COMISION ASESORA que se desempeñará con carácter "Ad-honorem". Dicha Comisión asesorará al COMITE HIPICO NACIONAL y demás organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en las materias relacionadas con la actividad hipica en general y estará integrado por un representante de cada una de las entidades mencionadas, designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del COMITE HIPICO NACIONAL. A invitación del Comité, sus representantes podrán participar -sólo con voz- en las deliberaciones de aquél, cuando las cuestiones a debatir justifiquen tal participación.

Art. 4° - La COMISION ASESORA, elevará al COMITE HIPICO NACIONAL y por su intermedio a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con la periodicidad que el

Comité determine, un informe detallado relacionado con sus funciones.

Art. 5° - El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá considerar, a su pedido, la incorporación a la COMISION ASESORA, de nuevas entidades vinculadas al quehacer hipico.

Art. 6° - Son atribuciones del COMITE HIPICO NACIONAL, las siguientes:

- a) Promover la producción, cría, mejoramiento y exportación de la especie equina.
- b) Ejercer la orientación integral técnica reglamentaria, sanitaria (control farmacológico), documental y contable de la actividad hípico-turfística a nivel nacional.
- c) Controlar los registros de identidad y propiedad de las distintas razas equinas.
- d) Mantener relaciones con la hipica internacional y promover el conocimiento de la producción de ejemplares equinos en el exterior, promocionando su exportación.
- e) Asesorar sobre la instalación de lazaretos y puestos de control sanitarios en puertos y aeropuertos.
- f) Asesorar a los organismos competentes en las operaciones de exportación e importación de equinos, determinando los valores de afonos, en los distintos regímenes aduaneros existentes o que se establezcan en el futuro.
- g) Asesorar a las autoridades correspondientes en todos los asuntos relacionados con la actividad, en los hipódromos instalados y a instalarse en el futuro.
- h) Promover ante los organismos o dependencias competentes, la implementación de nuevos sistemas de apuestas, así como lo relacionado con su explotación, supervisión y régimen legal.
- i) Proponer al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca la asignación de los fondos

que se destinan a la acción de fomento del Sangre Puro de Carrera y al mejoramiento de hipódromos en todo el territorio nacional, a través de préstamos y/o subsidios, con arreglo a la legislación vigente, controlando la aplicación de los mismos.

j) Asesorar sobre la adopción de medidas con respecto al relevamiento y control del funcionamiento de hipódromos, pistas cuadradas, su encuadramiento legal, así como los aspectos sanitarios, documental y contable de los mismos.

k) Promover la actualización de los reglamentos de carrera, cuya aplicación sea obligatoria en todos los hipódromos del país, atendiendo a las características regionales.

l) Apoyar actividades hípico-deportivas y promocionar la cría cruzada.

m) Adoptar las medidas que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de la actividad, en salvaguarda de los intereses del Estado, del público concurrente, de los productores, criadores, propietarios y demás sectores complementarios del ciclo hípico.

n) Dictar un reglamento interno para su funcionamiento.

Art. 7° - A los fines de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que surgen del presente, el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca asignará al COMITE HIPICO NACIONAL, dentro de las partidas del presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la proporción de fondos que anualmente se defina sobre los recursos recibidos por aplicación del Decreto N° 782/93 y todo otro recurso proveniente de convenios y/o acuerdos con entidades nacionales y extranjeras, públicas y/o privadas, que celebre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, referidas con las atribuciones y/o acciones del citado Comité.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. - MENEM. - Domingo F. Cavallo.

HIPOCARBUROS

Decreto 214/94

Dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Área I de la Cuenca Austral, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Plataforma Continental, aprobado por Decreto N° 2853/78.

Bs. As., 10/2/94

VISTO el Expediente N° 770.046/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto N° 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscritos bajo el régimen del Decreto N° 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio N° 623 del 23 de abril de 1987 -denominado "Plan Houston"-, de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley 21.778 y de otros contratos en los que YPF SOCIEDAD ANONIMA se halle obligada a recibir los hidrocarburos extraídos, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley N° 17.319, el Decreto de Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 298 del 25 de marzo de 1993 y N° 1431 del 26 de noviembre de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió oportunamente con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA el Contrato N° 19.944 para la prestación de los servicios correspondientes a la exploración y explotación de hidrocarburos en el AREA I de la CUENCA AUSTRAL, ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en la Plataforma Continental, que fuera aprobado por Decreto N° 2853 del 1° de diciembre de 1978.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley N° 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9°, 10, 11 y 15 incisos 5°, 7°, 13 y Anexo II).

Que el Artículo 1° del Decreto N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscritos bajo el régimen del Decreto N° 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto N° 623 del 23 de abril de 1987 -denominado "Plan Houston"- y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley N° 21.778 y demás contratos por los que está obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley N° 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1504 del 20 de noviembre de 1991 estableció expresamente que el Artículo 1° del Decreto N° 2411 del 12 de noviembre de 1991 comprende, entre otros, el Contrato N° 19.944 -AREA I "CUENCA AUSTRAL"- aprobado por el Decreto N° 2853 del 1° de diciembre de 1978.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL Nº 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 3

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 19.944, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero. También importa para los mismos un importante cambio en su posición económica al extinguirse la obligación de YPF SOCIEDAD ANONIMA de recibir los hidrocarburos producidos y pagar por ellos precios superiores a los fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por ello, resulta necesario implementar acuerdos tendientes a mantener el equilibrio económico del proyecto para las EMPRESAS titulares del Contrato Nº 19.944, frente al perjuicio que de otro modo soportarían y a los nuevos riesgos que asumen con la reconversión.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del Contrato Nº 19.944, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de una parte del Area del Contrato y en una Concesión de Explotación respecto de los lotes de explotación que se encuentren dentro de la misma.

Que también resulta necesario decidir sobre la situación de ciertas áreas, respecto de las cuales los ex-contratistas han solicitado su configuración como lotes de explotación y la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que corresponde a cada uno de ellos.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que correspondan a su participación en la producción.

Que la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que la Ley 17.319 en sus Artículos 28 y 39 otorga a los titulares de una Concesión de explotación el derecho de obtener una Concesión de transporte, y que a tal efecto pueden construirse y operarse oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenamiento, bombeo o compresión, obras portuarias y demás instalaciones y accesorios, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Que las EMPRESAS ex-contratistas operan plantas de almacenamiento, tratamiento, bombeo, compresión y otras instalaciones y accesorios destinados a la entrega de los hidrocarburos en el Area del Contrato y su ulterior transporte.

Que los Concesionarios de explotación de hidrocarburos deben, conforme al Artículo 40 de la Ley 17.319, constituirse en Concesionarios de transporte en relación con dichas obras permanentes.

Que las partes han acordado con fecha 23 de noviembre de 1993 la conversión del Contrato Nº 19.944 en un Permiso de Exploración y una Concesión de Explotación de hidrocarburos, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2411/91.

Que la conversión del Contrato Nº 19.944 es el resultado de una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, a través del reconocimiento de equitativas compensaciones mediante el otorgamiento de participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y dividendos, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración y a las Concesiones de Explotación resultantes de la reconversión del Contrato Nº 19.944, las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo en la Ley Nº 17.319.

Que asimismo se contempla el interés de las provincias donde se encuentran los yacimientos, en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 1º de la Ley 24.145 corresponde efectuar, en base a los antecedentes que obran en poder de la Autoridad de Aplicación, ajustes en la delimitación del Area "San Roque" y en los Lotes de Explotación "ARGO", "FENDX", "KAUS" y "VEGA-PLYADE" cuyas coordenadas Gauss Krüger quedan fijadas en la forma establecida en el presente Decreto.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 1º de la Ley 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º -- Dispónese la conversión del Contrato Nº 19.944 para la exploración y explotación de hidrocarburos en el AREA I de la "CUENCA AUSTRAL", Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Plataforma Continental, vigente entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto Nº 2853 del 1º de diciembre de 1978 en:

a) Un Permiso de Exploración de hidrocarburos con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del AREA del CONTRATO correspondiente a los lotes "DRAGON SPICA", "CASTOR", "TUCAN", "LINGE" y "VELA", que se identifican con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

DRAGON-SPICA:
Superficie: CIENTO SESENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS HECTOMETROS CUADRADOS (169,42 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.156.100	2.569.000
2	4.155.100	2.569.000
3	4.155.100	2.570.000
4	4.154.400	2.570.000
5	4.154.400	2.571.100
6	4.153.300	2.571.100
7	4.153.300	2.572.700
8	4.152.500	2.572.700
9	4.152.500	2.573.700
10	4.151.800	2.573.700
11	4.151.800	2.575.200
12	4.150.700	2.575.200
13	4.150.700	2.576.000
14	4.148.900	2.576.000
15	4.148.900	2.576.900
16	4.148.100	2.576.900
17	4.148.100	2.578.000
18	4.146.600	2.578.000
19	4.146.600	2.579.800
20	4.145.300	2.579.800
21	4.145.300	2.581.200
22	4.144.300	2.581.200
23	4.144.300	2.582.200
24	4.143.500	2.582.200
25	4.143.500	2.583.200
26	4.141.900	2.583.200
27	4.141.900	2.584.000
28	4.140.500	2.584.000
29	4.140.500	2.585.700
30	4.133.300	2.585.700
31	4.133.300	2.581.100
32	4.136.400	2.581.100
33	4.136.400	2.580.000
34	4.139.800	2.580.000
35	4.139.800	2.579.000
36	4.142.800	2.579.000
37	4.142.800	2.577.800
38	4.143.500	2.577.800
39	4.143.500	2.575.300
40	4.144.900	2.575.300
41	4.144.900	2.572.700
42	4.146.700	2.572.700
43	4.146.700	2.569.000
44	4.147.400	2.569.000
45	4.147.400	2.568.000
46	4.146.300	2.568.000
47	4.148.300	2.564.000
48	4.148.650	2.564.000
49	4.148.650	2.563.000
50	4.149.300	2.563.000
51	4.149.300	2.561.700
52	4.151.500	2.561.700

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
 Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Marles 15 de febrero de 1994 **4**

PUNTO	X	Y
53	4.151.500	2.563.300
54	4.155.300	2.563.300
55	4.155.300	2.565.850
56	4.156.100	2.565.950

CASTOR:
 Superficie: TREINTA Y OCHO KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS HECTOMETROS CUADRADOS (38.66 Km²).

PUNTO	X	Y
1	4.137.500	2.562.750
2	4.138.800	2.562.750
3	4.136.800	2.564.400
4	4.137.400	2.564.400
5	4.137.400	2.565.200
6	4.139.400	2.565.200
7	4.139.400	2.566.400
8	4.138.800	2.566.400
9	4.138.800	2.568.000
10	4.137.700	2.568.000
11	4.137.700	2.569.450
12	4.137.100	2.569.450
13	4.137.100	2.570.400
14	4.136.700	2.570.400
15	4.136.700	2.570.950
16	4.135.000	2.570.950
17	4.135.000	2.571.700
18	4.134.000	2.571.700
19	4.134.000	2.572.200
20	4.132.400	2.572.200
21	4.132.400	2.570.400
22	4.135.400	2.570.400
23	4.135.400	2.588.100
24	4.136.000	2.588.100
25	4.136.000	2.568.000
26	4.136.900	2.568.000
27	4.136.900	2.567.100
28	4.132.000	2.567.100
29	4.132.000	2.565.000
30	4.133.300	2.565.000
31	4.133.300	2.561.800
32	4.137.500	2.561.800

TUCAN:
 Superficie: ONCE KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y OCHO HECTOMETROS CUADRADOS (11.58 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.120.500	2.568.100
2	4.120.000	2.568.100
3	4.120.000	2.568.500
4	4.119.300	2.568.500
5	4.119.300	2.568.950
6	4.118.900	2.568.950
7	4.118.900	2.569.700
8	4.117.500	2.569.700
9	4.117.500	2.570.600

PUNTO	X	Y
10	4.118.400	2.570.600
11	4.116.400	2.568.300
12	4.118.860	2.568.300
13	4.116.860	2.568.500
14	4.118.400	2.565.850
15	4.118.400	2.565.850
16	4.119.600	2.567.150
17	4.119.600	2.567.150
18	4.120.500	2.567.150

LINCE:
 Superficie: DOCE KILOMETROS CUADRADOS CON VEINTITRES HECTOMETROS CUADRADOS (12,23 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.105.300	2.564.400
2	4.103.000	2.564.400
3	4.103.000	2.564.800
4	4.100.600	2.564.800
5	4.100.600	2.562.900
6	4.101.500	2.562.900
7	4.101.500	2.562.200
8	4.102.700	2.562.200
9	4.102.700	2.561.600
10	4.105.300	2.561.600

VELA:
 Superficie: VEINTITRES KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y TRES HECTOMETROS CUADRADOS (23,53 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.051.400	2.588.850
2	4.050.600	2.588.650
3	4.050.600	2.589.400
4	4.050.000	2.589.400
5	4.050.000	2.590.100
6	4.049.500	2.590.100
7	4.049.500	2.591.400
8	4.048.000	2.591.400
9	4.048.000	2.592.800
10	4.048.800	2.592.800
11	4.046.800	2.593.800
12	4.045.000	2.593.800
13	4.045.000	2.588.900
14	4.048.800	2.588.900
15	4.048.800	2.587.050
16	4.050.000	2.587.050
17	4.050.000	2.586.500
18	4.051.400	2.586.500

El plazo básico, único e improrrogable del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto hasta el 1° de mayo de 1990.

b) Una Concesión de Exploración de hidrocarburos con los efectos de la Ley N° 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos N° 1055 del 10 de octubre de 1989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1989, N° 1589 del 27 de diciembre de 1989 y N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, sobre la superficie correspondiente a los Lotes de Exploración "HIDRA", "CAÑADON ALFA-ARA", "ANTARES", "ARGO", "FENDC", "ORION", "ORION NORTE", "ORION OESTE", "CAIRINA", "KAUS", "ARIES" y "VEGA-PLEYADE", que se identifican con las siguientes coordenadas Gauss Kröger:

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 U

HIDRA:
Superficie: CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA HECTOMETROS CUADRADOS (50.50 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.150.000	2.551.800
2	4.149.700	2.551.800
3	4.149.700	2.552.900
4	4.148.500	2.552.900
5	4.148.500	2.554.000
6	4.148.000	2.554.000
7	4.148.000	2.556.100
8	4.147.000	2.556.100
9	4.147.000	2.557.400
10	4.146.000	2.557.400
11	4.146.000	2.558.800
12	4.144.900	2.558.800
13	4.144.900	2.559.800
14	4.144.000	2.559.800
15	4.144.000	2.561.100
16	4.142.000	2.561.100
17	4.142.000	2.560.700
18	4.139.500	2.560.700
19	4.139.500	2.557.400
20	4.143.500	2.557.400
21	4.143.500	2.556.200
22	4.144.200	2.556.200
23	4.144.200	2.552.900
24	4.144.400	2.552.900
25	4.144.400	2.551.800
26	4.145.800	2.551.800
27	4.145.600	2.550.000
28	4.146.500	2.550.000
29	4.146.500	2.549.100
30	4.148.200	2.549.100
31	4.148.200	2.550.000
32	4.148.800	2.550.000
33	4.148.800	2.551.100
34	4.150.000	2.551.100

CAÑADON ALFA-ARA:

Superficie: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (255 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.165.218	2.540.400
2	4.161.900	2.540.400
3	4.161.900	2.542.200
4	4.161.000	2.542.200
5	4.161.000	2.543.200
6	4.160.100	2.543.200
7	4.160.100	2.544.200
8	4.159.100	2.544.200
9	4.159.100	2.545.600
10	4.158.400	2.545.600
11	4.158.400	2.546.400
12	4.156.400	2.546.400
13	4.156.400	2.547.500

PUNTO	X	Y
14	4.154.700	2.547.500
15	4.154.700	2.547.800
16	4.153.100	2.547.800
17	4.153.100	2.550.000
18	4.151.000	2.550.000
19	4.151.000	2.551.100
20	4.148.800	2.551.100
21	4.148.800	2.550.000
22	4.148.200	2.550.000
23	4.148.200	2.546.000
24	4.150.300	2.546.000
25	4.150.300	2.544.000
26	4.152.000	2.544.000
27	4.152.000	2.536.390

Continúa por línea de 3 km: de la costa hacia el mar hasta esquinero 28

28	4.155.190	línea de 3 km.
29	4.155.190	2.533.295
30	4.154.167	2.531.419
31	4.151.755	2.532.875
32	4.150.432	2.532.875
33	4.150.432	límite internacional
34	4.163.169	límite internacional
35	4.163.169	2.527.464
36	4.164.805	2.527.464
37	4.164.805	línea de 3 km.
38	4.165.358	2.530.023

ANTARES:

Superficie: CUARENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA HECTOMETROS CUADRADOS (44.50 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.165.219	2.540.400
2	4.165.180	2.543.850
3	4.164.400	2.543.850
4	4.164.400	2.544.300
5	4.162.600	2.544.300
6	4.162.600	2.546.000
7	4.157.800	2.552.000
8	4.156.600	2.552.000
9	4.156.600	2.548.000
10	4.154.300	2.548.000
11	4.154.300	2.548.400
12	4.153.100	2.548.400
13	4.153.100	2.547.800
14	4.154.700	2.547.800
15	4.154.700	2.547.500
16	4.156.400	2.547.500
17	4.156.400	2.546.400
18	4.158.400	2.546.400
19	4.158.400	2.545.600
20	4.159.100	2.545.600
21	4.159.100	2.544.200
22	4.160.100	2.544.200
23	4.160.100	2.543.200

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 6

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
24	4.161.000	2.543.200	18	4.123.600	2.612.000
25	4.161.000	2.542.200	19	4.123.600	2.608.000
26	4.161.900	2.542.200	20	4.122.800	2.608.000
27	4.161.900	2.540.400	21	4.122.800	2.605.100
			22	4.117.000	2.605.100
			23	4.117.000	2.604.000
			24	4.114.900	2.604.000
			25	4.114.900	2.606.000
			26	4.114.000	2.606.000
			27	4.114.000	2.610.000
			28	4.116.000	2.610.000
			29	4.116.000	2.612.000
			30	4.113.500	2.612.000
			31	4.113.500	2.613.350
			32	4.111.300	2.613.350
			33	4.111.300	2.614.000
			34	4.111.000	2.614.000
			35	4.111.000	2.615.000
			36	4.112.000	2.615.000
			37	4.112.000	2.616.000
			38	4.114.000	2.620.000
			39	4.114.000	2.620.000
			40	4.115.000	2.624.000
			41	4.115.000	2.624.000
			42	4.116.900	2.625.400
			43	4.116.900	2.625.400
			44	4.117.800	2.628.000
			45	4.117.600	2.628.000
			46	4.119.000	2.632.000
			47	4.119.000	2.632.000
			48	4.117.150	2.630.850
			49	4.117.150	2.630.850
			50	4.110.000	2.631.600
			51	4.110.000	2.631.600
			52	4.108.600	2.630.000
			53	4.108.600	2.630.000
			54	4.116.900	2.628.000
			55	4.116.900	2.626.000
			56	4.116.000	2.625.100
			57	4.116.000	2.625.100
			58	4.114.000	2.624.000
			59	4.114.000	2.624.000
			60	4.112.000	2.624.000
			61	4.112.000	2.624.700
			62	4.110.000	2.624.700
			63	4.110.000	2.626.000
			64	4.106.000	2.626.000
			65	4.106.000	2.621.400
			66	4.101.000	2.621.400
			67	4.101.000	2.618.800
			68	4.098.400	2.618.800
			69	4.098.400	2.611.400
			70	4.100.100	2.611.400
			71	4.100.100	2.809.500

ARGO:
 Superficie: CUARENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS (47 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.162.600	2.546.000
2	4.162.600	2.546.900
3	4.163.700	2.546.900
4	4.163.700	2.549.100
5	4.163.000	2.549.100
6	4.163.000	2.550.700
7	4.162.300	2.550.700
8	4.162.300	2.551.650
9	4.161.400	2.551.650
10	4.161.400	2.556.000
11	4.160.200	2.556.000
12	4.160.200	2.557.000
13	4.158.000	2.557.000
14	4.158.000	2.558.000
15	4.156.100	2.558.000
16	4.156.100	2.557.050
17	4.155.650	2.557.050
18	4.155.650	2.556.250
19	4.155.000	2.556.250
20	4.155.000	2.554.000
21	4.155.700	2.554.000
22	4.155.700	2.552.700
23	4.156.600	2.552.700
24	4.156.600	2.552.000
25	4.157.800	2.552.000

ANIX:
 Superficie: CUATROCIENTOS VEINTISEIS KILOMETROS CUADRADOS (426 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.129.900	2.622.500
2	4.128.100	2.622.500
3	4.128.100	2.624.250
4	4.126.000	2.624.250
5	4.126.000	2.622.000
6	4.124.000	2.622.000
7	4.124.000	2.621.150
8	4.123.100	2.621.150
9	4.123.100	2.620.000
10	4.121.000	2.620.000
11	4.121.000	2.618.400
12	4.122.000	2.618.400
13	4.122.000	2.618.000
14	4.125.200	2.618.000
15	4.125.200	2.616.000
16	4.122.000	2.616.000
17	4.122.000	2.612.000

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 **7**

PUNTO	X	Y
72	4.102.600	2.509.500
73	4.102.600	2.608.400
74	4.100.800	2.608.400
75	4.100.600	2.605.400
76	4.103.800	2.605.400
77	4.103.800	2.604.300
78	4.105.300	2.604.300
79	4.105.300	2.602.800
80	4.108.050	2.602.800
81	4.108.050	2.601.000
82	4.112.000	2.601.000
83	4.112.000	2.600.500
84	4.113.200	2.600.500
85	4.113.200	2.599.200
86	4.124.000	2.599.200
87	4.124.000	2.598.000
88	4.125.000	2.598.000
89	4.125.000	2.597.000
90	4.125.500	2.597.000
91	4.125.500	2.600.000
92	4.123.200	2.600.000
93	4.123.200	2.600.500
94	4.122.700	2.600.500
95	4.122.700	2.601.000
96	4.122.000	2.601.000
97	4.122.000	2.602.850
98	4.123.100	2.602.850
99	4.123.100	2.604.000
100	4.123.300	2.604.000
101	4.123.300	2.607.750
102	4.124.250	2.607.750
103	4.124.250	2.610.800
104	4.125.600	2.610.800
105	4.125.600	2.618.000
106	4.128.000	2.618.000
107	4.128.000	2.620.000
108	4.129.900	2.620.000

ORION:

Superficie: CINCUENTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS CON CUARENTA HECTOMETROS CUADRADOS (53.40 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.156.000	2.634.000
2	4.152.000	2.634.000
3	4.152.000	2.631.500
4	4.150.600	2.631.500
5	4.150.600	2.630.000
6	4.149.200	2.630.000
7	4.149.200	2.628.400
8	4.148.300	2.628.400
9	4.148.300	2.623.300
10	4.152.000	2.623.300
11	4.152.000	2.624.000
12	4.154.000	2.624.000

PUNTO	X	Y
13	4.154.000	2.630.000
14	4.156.000	2.630.000

ORION NORTE:

Superficie: CINCO KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (5.60 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.162.000	2.625.400
2	4.158.000	2.625.400
3	4.158.000	2.624.000
4	4.162.000	2.624.000

ORION OESTE:

Superficie: TRES KILOMETROS CUADRADOS (3.00 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.155.700	2.622.000
2	4.152.000	2.622.000
3	4.152.000	2.621.600
4	4.154.000	2.621.600
5	4.154.000	2.620.700
6	4.155.700	2.620.700

CARINA:

Superficie: MIL CIENTO SESENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS CON DIEZ HECTOMETROS CUADRADOS (1.165.10 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.164.000	2.598.000
2	4.161.300	2.598.000
3	4.161.300	2.598.750
4	4.157.150	2.598.750
5	4.157.150	2.596.000
6	4.152.100	2.596.000
7	4.152.100	2.599.250
8	4.154.000	2.599.250
9	4.154.000	2.604.000
10	4.150.000	2.604.000
11	4.150.000	2.604.900
12	4.144.000	2.604.900
13	4.144.000	2.606.000
14	4.130.000	2.606.000
15	4.130.000	2.604.000
16	4.132.000	2.604.000
17	4.132.000	2.602.000
18	4.130.000	2.602.000
19	4.130.000	2.600.000
20	4.127.200	2.600.000
21	4.127.200	2.596.000
22	4.125.500	2.596.000
23	4.125.500	2.600.000
24	4.123.200	2.600.000
25	4.123.200	2.600.500
26	4.122.700	2.600.500
27	4.122.700	2.601.000
28	4.122.000	2.601.000
29	4.122.000	2.602.650
30	4.123.100	2.602.650

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 8

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
31	4,123.100	2,604.000	85	4,117.600	2,628.000
32	4,123.300	2,604.000	86	4,119.000	2,628.000
33	4,123.300	2,607.750	87	4,119.000	2,632.000
34	4,124.250	2,607.750	88	4,117.150	2,632.000
35	4,124.250	2,610.800	89	4,117.150	2,630.850
36	4,125.600	2,610.800	90	4,110.000	2,630.850
37	4,125.600	2,618.000	91	4,110.000	2,631.600
38	4,128.000	2,618.000	92	4,108.600	2,631.600
39	4,128.000	2,620.000	93	4,108.600	2,633.600
40	4,129.900	2,620.000	94	4,120.000	2,633.600
41	4,129.900	2,622.500	95	4,120.000	2,631.800
42	4,128.100	2,622.500	96	4,126.100	2,631.800
43	4,128.100	2,624.250	97	4,126.100	2,630.100
44	4,126.000	2,624.250	98	4,128.100	2,630.100
45	4,126.000	2,622.000	99	4,128.100	2,628.000
46	4,124.000	2,622.000	100	4,134.100	2,528.000
47	4,124.000	2,621.150	101	4,134.100	2,626.900
48	4,123.100	2,621.150	102	4,136.200	2,626.900
49	4,123.100	2,620.000	103	4,136.200	2,626.000
50	4,121.000	2,620.000	104	4,138.100	2,622.000
51	4,121.000	2,618.400	105	4,138.100	2,622.000
52	4,122.000	2,618.400	106	4,142.600	2,622.800
53	4,122.000	2,618.000	107	4,142.600	2,622.800
54	4,125.200	2,618.000	108	4,144.000	2,622.800
55	4,125.200	2,616.000	109	4,144.000	2,625.300
56	4,122.000	2,616.000	110	4,146.100	2,625.300
57	4,122.000	2,612.000	111	4,146.100	2,628.000
58	4,123.600	2,612.000	112	4,144.100	2,628.000
59	4,123.600	2,608.000	113	4,144.100	2,626.000
60	4,122.800	2,608.000	114	4,142.000	2,626.900
61	4,122.800	2,605.100	115	4,142.000	2,626.900
62	4,117.000	2,605.100	116	4,140.000	2,626.900
63	4,117.000	2,604.000	117	4,140.000	2,628.000
64	4,114.900	2,604.000	118	4,138.100	2,628.000
65	4,114.900	2,606.000	119	4,138.100	2,630.000
66	4,114.000	2,606.000	120	4,140.000	2,630.000
67	4,114.000	2,610.000	121	4,140.000	2,634.000
68	4,116.000	2,610.000	122	4,152.000	2,634.000
69	4,116.000	2,612.000	123	4,152.000	2,631.500
70	4,113.500	2,612.000	124	4,150.600	2,631.500
71	4,113.500	2,613.350	125	4,150.600	2,630.000
72	4,111.300	2,613.350	126	4,149.200	2,628.400
73	4,111.300	2,614.000	127	4,149.200	2,628.400
74	4,111.000	2,614.000	128	4,148.300	2,623.300
75	4,111.000	2,615.000	129	4,148.300	2,623.300
76	4,112.000	2,615.000	130	4,152.000	2,621.600
77	4,112.000	2,616.000	131	4,152.000	2,621.600
78	4,114.000	2,616.000	132	4,154.000	2,620.700
79	4,114.000	2,620.000	133	4,154.000	2,620.700
80	4,115.000	2,620.000	134	4,155.700	2,622.000
81	4,115.000	2,624.000	135	4,155.700	2,622.000
82	4,116.900	2,624.000	136	4,156.800	2,624.000
83	4,116.900	2,625.400	137	4,156.800	2,624.000
84	4,117.600	2,625.400	138	4,162.000	2,624.000

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho / Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 9

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
139	4.162.000	2.625.400	37	4.139.270	2.546.969
140	4.163.800	2.625.400	38	4.139.313	2.546.936
141	4.163.800	2.618.000	39	4.139.357	2.546.907
142	4.160.700	2.616.000	40	4.139.414	2.546.868
143	4.160.700	2.613.500	41	4.139.468	2.546.829
144	4.162.100	2.613.500	42	4.139.505	2.546.798
145	4.162.100	2.612.000	43	4.139.546	2.546.785
146	4.164.100	2.612.000	44	4.139.618	2.546.739
147	4.164.100	2.608.500	45	4.139.672	2.546.704
148	4.160.000	2.608.500	46	4.139.713	2.546.671
149	4.160.000	2.604.000	47	4.139.756	2.546.649
150	4.158.000	2.604.000	48	4.139.828	2.546.599
151	4.156.000	2.602.000	49	4.139.888	2.548.584
152	4.164.000	2.602.000	50	4.139.952	2.546.531
			51	4.139.987	2.546.500
			52	4.142.000	2.546.500
			53	4.142.000	2.549.000
			54	4.142.900	2.549.000

KAUS:

Superficie: CUARENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (49.60 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.142.900	2.550.000
2	4.142.200	2.550.000
3	4.142.200	2.551.250
4	4.141.000	2.551.250
5	4.141.000	2.553.700
6	4.139.800	2.553.700
7	4.139.800	2.554.200
8	4.138.800	2.554.200
9	4.138.800	2.554.800
10	4.137.800	2.554.800
11	4.137.800	2.555.300
12	4.137.000	2.555.300
13	4.137.000	2.555.700
14	4.136.000	2.555.700
15	4.136.000	2.556.500
16	4.134.400	2.556.500
17	4.134.400	2.555.100
18	4.133.500	2.555.100
19	4.133.500	2.552.900
20	4.134.000	2.552.900
21	4.134.000	2.551.000
22	4.136.000	2.551.000
23	4.136.000	2.550.000
24	4.137.000	2.550.000
25	4.137.000	2.549.100
26	4.138.800	2.549.100
27	4.138.800	2.547.278
28	4.138.828	2.547.267
29	4.138.873	2.547.236
30	4.138.954	2.547.212
31	4.138.991	2.547.170
32	4.139.077	2.547.118
33	4.139.120	2.547.067
34	4.139.189	2.547.056
35	4.139.201	2.547.034
36	4.139.211	2.546.999

ARIES:

Superficie: CUARENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON VEINTE HECTOMETROS CUADRADOS (49.20 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.164.983	2.559.000
2	4.164.890	2.566.800
3	4.160.600	2.566.800
4	4.160.600	2.568.300
5	4.160.000	2.568.300
6	4.160.000	2.569.800
7	4.156.500	2.569.800
8	4.156.500	2.565.700
9	4.158.000	2.565.700
10	4.158.000	2.565.000
11	4.159.000	2.565.000
12	4.159.000	2.564.300
13	4.160.600	2.564.300
14	4.160.600	2.561.300
15	4.161.300	2.561.300
16	4.161.300	2.559.800
17	4.162.800	2.559.800
18	4.162.800	2.559.000

VEGA-PLEYADE:

Superficie: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS CON OCHENTA HECTOMETROS CUADRADOS (552.80 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.101.700	2.578.250
2	4.101.150	2.578.250
3	4.101.150	2.577.200
4	4.100.900	2.577.200
5	4.100.900	2.577.500
6	4.100.650	2.577.500
7	4.100.650	2.578.500
8	4.100.000	2.578.500
9	4.100.000	2.579.250
10	4.099.300	2.579.250
11	4.099.300	2.578.800
12	4.098.500	2.578.800
13	4.098.500	2.580.350
14	4.097.800	2.580.350

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO FEREZ

AUXILIAR PRINCIPAL

Secc. Reg. Despacho y Contable

FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 1ª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 10

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
		2.580.900	72	4.069.000	2.598.000
15	4.097.800		73	4.069.000	2.599.300
16	4.097.000	2.580.900	74	4.062.000	2.599.300
17	4.097.000	2.582.000	75	4.062.000	2.603.500
18	4.098.000	2.582.000	76	4.060.000	2.603.500
19	4.098.000	2.581.300	77	4.060.000	2.604.000
20	4.099.200	2.581.300	78	4.058.000	2.604.000
21	4.099.200	2.580.200	79	4.058.000	2.606.400
22	4.100.500	2.580.200	80	4.055.500	2.608.400
23	4.100.500	2.582.400	81	4.055.500	2.608.000
24	4.099.400	2.582.400	82	4.055.000	2.608.000
25	4.099.400	2.583.350	83	4.055.000	2.610.000
26	4.098.600	2.583.350	84	4.051.400	2.610.000
27	4.098.600	2.584.800	85	4.051.400	2.612.800
28	4.094.100	2.584.800	86	4.049.000	2.612.800
29	4.094.100	2.586.000	87	4.049.000	2.610.000
30	4.093.100	2.586.000	88	4.050.500	2.610.000
31	4.093.100	2.588.000	89	4.050.500	2.606.000
32	4.092.300	2.588.000	90	4.051.000	2.606.000
33	4.092.300	2.590.000	91	4.051.000	2.604.000
34	4.091.800	2.590.000	92	4.053.100	2.604.000
35	4.091.800	2.592.400	93	4.053.100	2.605.300
36	4.090.400	2.592.400	94	4.055.200	2.605.300
37	4.090.400	2.593.100	95	4.055.200	2.604.600
38	4.089.100	2.593.100	96	4.056.000	2.604.600
39	4.089.100	2.593.800	97	4.056.000	2.603.400
40	4.087.400	2.593.800	98	4.052.600	2.603.400
41	4.087.400	2.594.400	99	4.052.600	2.602.000
42	4.086.550	2.594.400	100	4.054.000	2.602.000
43	4.086.550	2.595.000	101	4.054.000	2.800.500
44	4.085.800	2.595.000	102	4.058.000	2.600.500
45	4.085.800	2.596.400	103	4.058.000	2.596.800
46	4.084.300	2.596.400	104	4.056.000	2.596.800
47	4.084.300	2.594.000	105	4.056.000	2.596.000
48	4.083.800	2.594.000	106	4.055.100	2.596.000
49	4.083.800	2.592.900	107	4.055.100	2.594.500
50	4.082.100	2.592.900	108	4.059.600	2.594.500
51	4.082.100	2.593.400	109	4.059.600	2.594.000
52	4.080.550	2.593.400	110	4.061.600	2.594.000
53	4.080.550	2.593.900	111	4.061.600	2.592.000
54	4.079.600	2.593.900	112	4.063.600	2.592.000
55	4.079.600	2.597.400	113	4.063.600	2.591.000
56	4.075.800	2.597.400	114	4.065.600	2.591.000
57	4.075.800	2.596.300	115	4.065.600	2.590.000
58	4.074.500	2.596.300	116	4.066.600	2.590.000
59	4.074.500	2.594.200	117	4.066.600	2.589.500
60	4.075.200	2.594.200	118	4.069.100	2.589.500
61	4.075.200	2.593.600	119	4.069.100	2.588.500
62	4.076.250	2.593.600	120	4.070.600	2.588.500
63	4.076.250	2.592.450	121	4.070.600	2.588.000
64	4.074.800	2.592.450	122	4.072.700	2.588.000
65	4.074.800	2.593.300	123	4.072.700	2.584.400
66	4.071.080	2.593.300	124	4.074.000	2.584.400
67	4.071.080	2.595.200	125	4.074.000	2.583.100
68	4.068.400	2.595.200	126	4.074.000	2.583.100
69	4.068.400	2.596.250	127	4.076.900	2.581.600
70	4.070.000	2.596.250	128	4.076.900	2.581.600
71	4.070.000	2.598.000		4.082.000	

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

PUNTO	X	Y
129	4.082.000	2.577.500
130	4.083.350	2.577.500
131	4.083.350	2.577.000
132	4.087.300	2.577.000
133	4.087.300	2.575.300
134	4.093.000	2.575.300
135	4.093.000	2.576.200
136	4.094.000	2.576.200
137	4.094.000	2.578.600
138	4.095.500	2.578.600
139	4.095.500	2.576.000
140	4.097.300	2.576.000
141	4.097.300	2.575.200
142	4.101.700	2.575.200

El plazo de la Concesión de Explotación que se otorga es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, con más (I) un período adicional igual al lapso no transcurrido del Permiso de Explotación conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley 17.319, entre el mencionado día y el 1° de mayo de 1996 y (II) la eventual prórroga que pudiere otorgarse conforme al Artículo 35 de la Ley 17.319.

Art. 2° — Apruébase en los términos del Artículo 72 de la Ley 17.319 la cesión efectuada por YPF SOCIEDAD ANONIMA, a favor de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, de la Concesión de Explotación de hidrocarburos otorgada a la primera por el Artículo 4° de la Ley 24.145, sobre el lote de explotación "ARIES NORTE", ubicado en la Plataforma Continental, que se identifica con las siguientes coordenadas Geús Kruger.

ARIES NORTE;

Superficie: TREINTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (39,60 km²).

PUNTO	X	Y
1	4.168.600	2.566.588
2	4.167.895	2.566.579
3	4.167.880	2.567.707
4	4.169.025	2.567.681
5	4.166.009	2.568.809
6	4.164.856	2.568.793
7	4.165.009	2.557.000
8	4.168.600	2.557.000

Art. 3° — TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, unen en relación con las Concesiones de Explotación y el Permiso de Explotación cuyo otorgamiento o cesión aprueba el presente Decreto, las siguientes participaciones: TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,5 %); BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,5 %).

Art. 4° — Como consecuencia de la conversión del Contrato N° 19.944 dispuesta en el Artículo 1° del presente Decreto, declárase que YPF SOCIEDAD ANONIMA a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, continuará en el ejercicio de los derechos correspondientes a la Concesión de Explotación que sobre el Área "LOBO" fuera otorgada a aquélla por el Artículo 4° y Anexo I-b de la Ley 24.145.

Art. 5° — Corresponderá a los titulares del Permiso de Explotación, con arreglo al Artículo 17 de la Ley N° 17.319 y las normas vigentes al 23 de noviembre de 1993, el derecho a adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley N° 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, N° 1055 del 10 de octubre de 1989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1989 y N° 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes al 23 de noviembre de 1993 quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Área del Permiso de Explotación con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 6° — Los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas celebrados por YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 24.145 y sus Estatutos y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA para la explotación, desarrollo y exploración complementaria de las Áreas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", emergentes de la conversión del Contrato N° 19.944 dispuesta en el Artículo 1° del presente, tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en las Áreas respectivas, de conformidad con lo prescripto en la Ley N° 17.319 y los Decretos N° 1055 del 10 de octubre de 1989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1989, N° 1589 del 27 de diciembre de 1989 y N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes al 23 de noviembre de 1993, quedan incorporados a los títulos de las respectivas Concesiones de Explotación y del Permiso de Explotación y referidos Contratos de Unión Transitoria de Empresas durante todo el plazo de vigencia de los mismos.

Art. 7° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5° del Decreto N° 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6° del Decreto N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécense en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la producción de hidrocarburos extraída en virtud del Permiso de Explotación, las Concesiones de Explotación, y los Contratos de Unión Transitoria de Empresas que se mencionan en el Artículo 6° del presente, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de

ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que explore los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 8° — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 6° del presente Decreto facultará a los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas a los que se refiere el Artículo 6° de este Decreto, a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6° del Decreto N° 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 9° — Los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas a los que se refiere el Artículo 6° de este Decreto, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminatoria o específicamente a la persona, condición jurídica o actividad de los mismos o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 10. — A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas deberán pagar el canon establecido en los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319.

Art. 11. — A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, los titulares de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, en la medida de sus respectivas participaciones, tendrán a su cargo el pago al ESTADO NACIONAL y por cuenta de éste, en forma directa a las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y del Neuquén, según corresponda, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes de las Áreas sobre las cuales se hubieren adquirido derechos en virtud de este Decreto o del Acta Acuerdo, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existen discrepancias acerca del volumen de producción atribuible a jurisdicción nacional y provincial, en caso de hidrocarburos extraídos de lotes de explotación que se extiendan sobre ambas jurisdicciones, o acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, los referidos titulares podrán proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley N° 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto de los titulares del Permiso de Explotación con relación a los hidrocarburos que extraigan durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley N° 17.319.

Art. 12. — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto N° 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Explotación y las Concesiones de Explotación que resultan del presente Decreto, quedan excluidos de las limitaciones que establecen los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley N° 17.319.

Art. 13. — Los titulares del Permiso de Explotación y de las Concesiones de Explotación continuarán obligados al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devaluaciones y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento y cesión de las Concesiones de Explotación y del Permiso de Explotación.

Art. 14. — Los titulares del Permiso de Explotación al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrán solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del Área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por las ex-contratistas respecto de los lotes "ARGO", "ARIES", "VEGA-PLEYADE", "FENIX", "ORION", "ORION NORTE" y "ORION OESTE" e YPF SOCIEDAD ANONIMA con relación al lote "ARIES NORTE". En el caso de estos lotes como en el de "CARINA", respecto del cual se ratifica la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad oportunamente aprobada por la Autoridad de Aplicación, el referido plazo de la suspensión se computará a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 15. — Los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación, y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, deberán efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los volúmenes correspondientes a sus respectivas participaciones en los hidrocarburos que obtengan de las respectivas Áreas durante la vigencia de los respectivos derechos.

Art. 16. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto y todo otro instrumento que correspondiere, expidiendo a sus titulares testimonio del título del Permiso de Explotación y de las Concesiones de Explotación cuyo otorgamiento o cesión aprueba este Decreto.

Art. 17. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas referidos en el Artículo 6° del presente Decreto, se vieran imposibilitados de ejercer los derechos emergentes del presente Decreto, pese a su voluntad en tal sentido, tendrán el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso de Explotación, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 18. — Los titulares del Permiso de Explotación y de las Concesiones de Explotación podrán con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder sus respectivas participaciones en el Permiso de Explotación y/o en las Concesiones de Explotación, a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecta de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Los titulares del Permiso de Explotación y de las Concesiones de Explotación podrán asimismo, en los términos del Artículo 72 de la Ley 17.319, ceder sus derechos total o parcialmente, respecto de cada uno de los Lotes de Explotación que integran las Concesiones de Explotación y de cada una de las Áreas que integran el Permiso de Explotación cuyo otorgamiento y cesión se aprueban en virtud del presente. Las referidas cesiones podrán, en su caso, incluir el derecho de utilizar aquellas instalaciones de tratamiento, almacenamiento, compresión, entrega y/o transporte de hidrocarburos, que encontrándose dentro de alguno de los Lotes de Explotación existentes actualmente o que se determinen en el futuro, se encuentren afectadas a la actividades realizadas, en otro u otros de dichos Lotes de Explotación.

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

BOLETIN OFICIAL N° 27.830 Iª Sección

Martes 15 de febrero de 1994 12



Secretaría de la Función Pública
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 28/94

Modificase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 7/2/94

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SNAPA) y la Resolución S. F. P. N° 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargo con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. N° 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 2° — La Dirección Nacional de Metodología Estadística, Tecnología y Coordinación del Sistema Estadístico Nacional equivale a la anterior Dirección Nacional de Metodología Estadística, Recursos Humanos e Informática, por lo que conserva el nivel de Cargo con Función Ejecutiva asignado por Resolución S. F. P. N° 4 del 11 de diciembre de 1992.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.
— Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
D. N. de ESTADISTICAS Y PRECIOS DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO	II
— Dirección de Estadísticas del Sector Primario	III
— Dirección de Estadísticas del Sector Secundario	III
— Dirección de Estadísticas de Servicios y Precios	III
D. N. de ESTADISTICAS DEL SECTOR EXTERNO	II
— Dirección de Estadísticas de Comercio Exterior	III
— Dirección de Estadísticas de la Balanza de Pagos y Términos del Intercambio	III
D. N. de ESTADISTICAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES	II
— Dirección de Índices de Precios de Consumo	III
— Dirección de Estudios de Ingresos y Gastos de los Hogares	III
D. N. de ESTADISTICAS SOCIALES Y DE POBLACION	II
— Dirección de Encuestas a Hogares	III
— Dirección de Estadísticas Sectoriales	III
— Dirección de Estadísticas Poblacionales	III
D. N. de METODOLOGIA ESTADISTICA, TECNOLOGIA Y COORDINACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL	II
— Dirección de Metodología Estadística	III
— Dirección de Informática	III
— Dirección de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional	III
D. N. de RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
— Dirección de Administración y de Recursos Humanos	III
— Dirección de Desarrollo y Carrera de Personal	III

Que en nuestro país la Ley N° 17.811 no prevé expresamente el tratamiento que debe otorgarse a estados extranjeros o a organismos supranacionales.

Que para cumplir con sus objetivos los Bancos INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO e INTERAMERICANO DE DESARROLLO, se financian—en parte— por medio de la colocación de sus títulos valores en distintos mercados, para lo cual solicitan se los equipare a los títulos del propio Estado en que serán negociados.

Que razones de buen ordenamiento administrativo toman aconsejable explicitar el reconocimiento de las facultades de dichas instituciones multilaterales de crédito para ofrecer sus títulos valores en el mercado nacional en los términos del Artículo 18, primer párrafo, de la Ley N° 17.811, dispusiendo las eventuales dudas que pudieran presentarse, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las actividades de ambas entidades.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Se reconoce la facultad del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para ofrecer en el mercado de capitales nacional, en los términos del Artículo 18, primer párrafo, de la Ley N° 17.811, los títulos que emitan.

Art. 2° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Art. 19 — Es aplicable al Permiso de Exploración y a la Concesiones de Explotación que se otorgan o ceden por este Decreto, la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley N° 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 20. — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, con los porcentajes de participación que establece el Artículo 3° del presente, una Concesión de Transporte respecto de las instalaciones que se enumeran en el Anexo I del presente Decreto, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Esta Concesión de Transporte se otorga por el plazo de TREINTA Y CINCO (35) años a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto y se regirá por los Artículos 39 y concordantes de la Ley 17.319 y demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES AFECTADAS A LA CONCESION DE TRANSPORTE

RIO CULLEN

- Oleoducto 20", acueducto 12" y gasoducto 8" entre Hidra Centro y la costa.
- Oleoducto 22" de expedición.
- Gasoducto 4" (Río Cullen - Cañadón Alfa).
- Gasoducto 6" (Río Cullen - Cañadón Alfa).
- Una (1) boya de cargamento para buques tanque de 130.000 DWT.
- Una (1) unidad de separación / estabilización de crudo y de condensados en dos (2) etapas con calentamiento intermedio.
- Una (1) unidad de bombeo de crudo estabilizado hacia los tanques de almacenamiento.
- Tres (3) tanques de almacenamiento de 20.000 m3
- Una (1) unidad de bombeo de crudo de expedición.
- Dos (2) compresoras de gas (2 x 250.000 m3/día).
- Una (1) unidad de deshidratación de gas.
- Una (1) pileta de tratamiento de agua de producción.
- Una (1) unidad de producción / filtración / tratamiento / bombeo de agua para inyección.
- Tres (3) turbos generadores.
- Quemadores de gasca.

TITULOS VALORES

Decreto 216/94

Reconócese la facultad para ofrecer en el mercado de capitales nacional, los títulos que emitan el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 11/2/94.

VISTO el Expediente N° 278/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES rotulado "BANCO MUNDIAL s/ Consulta colocación de títulos en la Argentina", en que se solicita la presentación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, manifestando su interés por ofrecer en el mercado doméstico argentino bonos de deudas emitidos por esa institución"; y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha ratificado la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Artículo 57 dio origen, entre otros organismos financieros internacionales al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

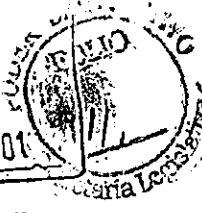
Que el Convenio Constitutivo de esa Institución tiene en nuestro país el mismo alcance que una ley, ya que ha sido aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la REPUBLICA ARGENTINA también ha ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo Artículo 85 dio origen, entre otros, al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que el Convenio Constitutivo de esa Institución tiene también en nuestro país el mismo alcance que una ley, por haber sido aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que por ser ambos Bancos sujetos de Derecho Internacional Público, y organismos multilaterales supranacionales, los títulos que emiten tienen el carácter de títulos públicos, lo que se encuentra reconocido por la legislación comparada.

[Handwritten signature]
GILBERTO DE LAS CASAS
Jefe Dpto. Despacho General
D.G.F. - S.L.V.T.

BAJO EL N°
5512
USHUAIA 03 Dic. 2001


CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA SEGUNDA ADDENDA AL
COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA
DISCIPLINA FISCAL

[Handwritten circled number 6]
[Handwritten circled letter B]

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidos (22) días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Lic. CHRISTYAN COLOMBO, el Ministro de Economía de la Nación, Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, el Ministro del Interior, Dr. RAMON MESTRE, y el Ministro de Infraestructura y Vivienda, Ing. CARLOS BASTOS, por una parte y en representación del Estado Nacional, y el Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Don CARLOS MANFREDOTTI, en los términos del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificado por la Ley 25.400, y su Segunda Addenda suscripta con fecha veintidos (22) de Noviembre de 2001. En tal sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- La renegociación de las deudas provinciales que la Provincia encomienda al Estado Nacional de acuerdo al Artículo 7º de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, contemplará el conjunto de las deudas que la misma presenta en stock al 6 de noviembre de 2001, y el proceso de oferta pública se realizará en forma simultánea con el canje de la deuda nacional y del resto de Provincias. Asimismo, la reducción de intereses que surge de la dicha renegociación será efectiva al día 6 de noviembre de 2001.

[Handwritten initials M, F, P]

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]
ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ARTICULO 2º.- El Estado Nacional se compromete a gestionar la incorporación, dentro del pipeline para el año 2002, de un préstamo de Organismos Internacionales de Crédito (BIRF-BID) para el financiamiento del proyecto de Reforma Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al Documento de Proyecto presentado ante el Ministerio de Economía, cuyo fin es el fortalecimiento de las finanzas públicas y de la administración y para concretar reformas en en las áreas de salud, educación y protección social.

ARTICULO 3º.- Ejecutar hasta su conclusión las obras viales (Ruta Nacional N° 3 y complementarias) de jurisdicción nacional, que se encuentran pendientes.

ARTICULO 4º.- El Estado Nacional se compromete, a través del Ministerio de Infraestructura, a la suscripción de un Acuerdo para la creación de un Fondo Fiduciario con destino a la realización de obras públicas y/o de infraestructura de necesidad de la Provincia, cuyo financiamiento provendrá del producido de los nuevos desarrollos y explotaciones que devenguen regalías a que se refieren los artículos 12, 59 y 62 de la Ley N° 17319, respecto de la explotación de hidrocarburos provenientes de las áreas de concesión incluidos en el Decreto PEN N° 214/94.

ARTICULO 5º.- La Nación se compromete a llevar adelante todas las acciones destinadas a promover las inversiones que en materia hidrocarburíferas se instalen en la Provincia.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



ARTICULO 6°.- Las partes acuerdan la vigencia del presente Convenio en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en todos y cada uno de los artículos del mismo.

Previa lectura y ratificación, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignados al inicio.

[Handwritten signatures of five individuals]

ES COPIA FIEL

[Signature]
ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Bec. Reg. Despacho Contable
FISCALIA DE ESTADO

Para a Secretaría Legislativa para conocimiento de los Sres. Legisladores. 05/08/09

[Signature]
ADRIAN PERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 2º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

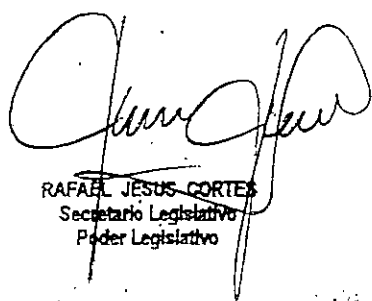
RESUELVE.

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 5512, sobre Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, celebrado el día 22 de noviembre de 2001, entre la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Estado nacional argentino; ratificado mediante Decreto provincial N° 2093/01.

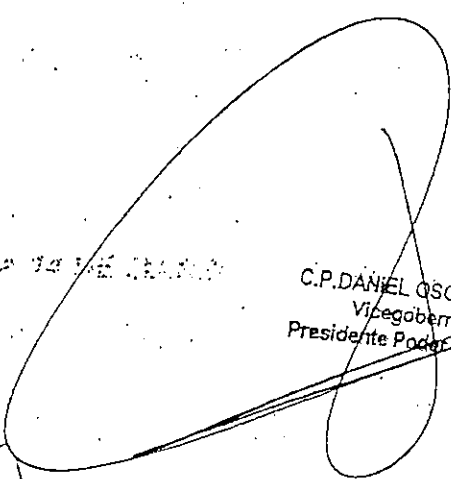
Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2002.


RESOLUCIÓN N° 009 /02.-


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

MARZO DEL 2002


C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL


GUSTAVO A. BLANCO
DIRECTOR
Asistencia y Técnica Parlamentaria
Poder Legislativo Provincial

Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Aielos Continentales son y serán Argentinos

DECRETO N° 2082

03-12-01

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 113/2000, a partir del día cinco (5) de Diciembre del corriente año.
ARTICULO 2°.- Designase Presidente de la Dirección Provincial de Vigilancia, al señor Ramón Eduardo AGUADE, D.N.I. N° 7.919.356, a partir del día cinco (5) de diciembre del corriente año.
ARTICULO 3°.- Remítase a la Legislatura Provincial, a los efectos establecido en el artículo 6° de la Ley Provincial 22 y Ley Provincial 104.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2094

06-12-01

VISTO el Convenio celebrado entre el Estado Nacional Argentino y los Señores Gobernadores de las Provincias; y

CONSIDERANDO:
Que mediante el mismo se instrumenta la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.
Que el mencionado se suscribió con fecha 13 de noviembre de 2001 y se encuentra registrado bajo el N° 5511.
Que es necesario proceder a su ratificación.
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifíquese en sus doce (12) cláusulas el Convenio registrado bajo el N° 5511, suscripto entre el Estado Nacional Argentino y los Señores Gobernadores de las Provincias, de fecha trece (13) de noviembre de 2001, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.
ARTICULO 2°.- Remítase a la Legislatura Provincial a los fines previstos en los Artículos 105°, inciso 7°) y 135°, inciso 1°) de la Constitución Provincial.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2095

06-12-01

VISTO, el Expediente 5702/01 del Registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:
Que mediante el mismo tramita el Acta de Transferencia de la Obra "NUEVO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CLORIFICACION SAN SEBASTIAN TIERRA DEL FUEGO" suscripta entre la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en fecha 4 de Julio de 2001, registrada bajo el N° 5501.-
Que resulta procedente su ratificación.
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- RATIFIQUESE en todos sus términos el Acta de Transferencia registrada bajo el N° 5501, suscripta entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en fecha 04 de Julio de 2001, por los motivos expuestos en los considerandos y cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2098

06-12-01

ARTICULO 1°.- Designar Supervisor General de Gestión, dependiente de Secretaría de Acción Social, a la Señora Alicia María MALLEA, D.N.I. N° 14.711.696, a partir del día de la fecha.
ARTICULO 2°.- Determinar como remuneración mensual para el cargo de Supervisor General de Gestión, el equivalente al cuarenta y nueve por cien (49%) del rango de Subsecretario.
ARTICULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2100

06-12-01

VISTO el Expediente N° 11.001/01 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:
Que por el mismo se tramita la ratificación del Compromiso de Asistencia Recíproca, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2001, suscripto entre los señores Fiscales de Estado y Representantes de las Fiscalías de Estados de las Provincias: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Ríoja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, Salta, Santa Cruz, Santa Fe y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Que el citado se encuentra registrado bajo el N° 5509 por lo que se hizo necesario su ratificación.
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

DECRETO N° 2083

04-12-01

VISTO el Decreto Nacional 1004/01 y su modificatorio N° 1397/01, y el Convenio de Suscripción del Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) ratificado por Decreto Provincial N° 2060/01 y la Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos N° 960/01, y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos se establecen los términos y condiciones del Programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que el Poder Ejecutivo Nacional constituyó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del citado Fondo y el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina con tal propósito.

Que mediante el Decreto Nacional N° 1004/01 se instrumenta un programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) con el fin de asistir financieramente a las Provincias Argentinas y al Estado Nacional para la cancelación de deudas y compromisos que derivan como consecuencia de la suspensión del crédito y el financiamiento.

Que para dicha gestión resulta necesario la designación de un funcionario provincial que represente a la provincia, en las funciones de gestionar, percibir, transferir y practicar los desembolsos de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), así como establecer los procedimientos de envío y distribución de los mencionados títulos públicos.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designar al Señor Director General de la Gestión Fiscal, agente Raúl Horacio BERRONE, DNI N° 12.291.058 a los fines de representar a la Provincia ante el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la Sociedad del Estado Casa de Moneda, y el Banco de la Nación Argentina en las funciones de gestionar, percibir, transferir y practicar los desembolsos de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), así como establecer los procedimientos de envío y distribución de los mencionados títulos públicos.
ARTICULO 2°.- Facultar y apoderar a dicho funcionario a suscribir las correspondientes actas y recibos oficiales ante el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la Sociedad del Estado Casa de Moneda, y el Banco de la Nación Argentina, así como todo otro trámite que derive de las funciones asignadas ante dichos organismos.
ARTICULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2089

06-12-01

ARTICULO 1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por el agente señor Martín Alejandro URTASUN, categoría 21 P.A. y T., legajo n° 13243432/00, a partir del día veintisiete (27) de noviembre de 2001.
ARTICULO 2°.- Notificar al interesado, comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2091

06-12-01

ARTICULO 1°.- Modificar el Artículo 2° del Decreto Provincial N° 2082/01, donde dice D.N.I. N° 7.919.356 debe decir D.N.I. N° 12.669.838.
ARTICULO 2°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, y archivar.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 2093

06-12-01

ARTICULO 1°.- Ratifíquese en sus seis (6) cláusulas el Convenio Complementario registrado bajo el N° 5512, suscripto entre el Estado Nacional Argentino y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2001, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.
ARTICULO 2°.- Remítase a la Legislatura Provincial a los fines previstos en los Artículos 105°, inciso 7°) y 135°, inciso 1°) de la Constitución Provincial.